

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45036730

**NIG:** 28.079.00.3-2019/0030459

**Ejecución Provisional 3/2021 (Procedimiento Ordinario 538/2019)**  
**GRUPO E**

**Demandantes:** D.GONZALO JAVIER DIAZ TOMASICH, D. TOMAS ALBERICH NISTAL y D.VICTORIANO ALCOLEA CAMARERO  
PROCURADOR Dña. OLGA LOPEZ MIRAYO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA  
PROCURADOR Dña. MARIA DOLORES ALVAREZ MARTIN

### **AUTO**

En Madrid, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

### **HECHOS**

**Primero.-** Que con fecha 16 de febrero de 2021 se dictó sentencia por este Juzgado cuyo fallo es del tenor literal siguiente: Que ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Olga López Mirayo, en nombre y representación de D. Victoriano Alcolea Camarero, en su condición de concejal portavoz de Grupo Municipal del Partido Socialista Obrero Español, D. Tomás Alberich Nistal en su condición de concejal del Grupo Municipal de Unidas por Collado Villalba, y D. Gonzalo Javier Díaz Tomasch, en su condición de concejal portavoz del Grupo Municipal de Mas Madrid contra el Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Collado Villalba de fecha 26 de septiembre de 2019 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra los Acuerdos Primero, Tercero y Cuarto del Pleno de dicho Ayuntamiento de fecha 22 de julio de 2019 en lo concerniente a determinación del personal eventual, número, retribuciones y distribución entre los Grupos Municipales de la oposición, debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho del Grupo Municipal de Unidas por Collado Villalba y Grupo Municipal del PSOE, se le nombren, a cada uno, un auxiliar administrativo (grupo C1) como personal eventual. Sin expresa condena en costas.

**Segundo.-** Que por la parte favorecida de la sentencia dictada se solicitó mediante escrito, con entrada en este Juzgado en fecha 6 de abril de 2021, la ejecución provisional de la misma, de cuya petición se dio traslado a la contraria, con el resultado que consta.



**Tercero.-** Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 17-5-21 por la Letrada de la Administración de Justicia se dio traslado a la acootra para que formulara alegaciones sobre la prestación de caución a la vista de el ofrecimiento contenido en su escrito de fecha 20 de abril de 2021

**Cuarto.-** Formuladas alegaciones, se dio traslado nuevamente al Ayuntamiento demandado para formular alegaciones con el resultado que obra en Autos

**Quinto.-** Mediante Providencia de fecha 7-6-2021 se dio traslado nuevamente al Ayuntamiento para que informara al Juzgado sobre el coste económico que supondría para la Administración la contratación de personal a que se refiere la sentencia, con el resultado que obra en Autos.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**Primero.-** el artículo 84 de la Ley Jurisdiccional, en sus apartados 1 a 3, establece:

"1. La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el art. 133.2.

3. No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación".



Dicho precepto consagra el principio general favorable a la ejecución, como ha sostenido la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Así, la sentencia de su Sección Quinta, de fecha 21 de julio de 2007, con cita de las sentencias de 30 de junio de 1998, 26 de febrero y 5 de noviembre de 1999, declara que: "Esta es la doctrina general que indiscutiblemente ha de primar en relación con el tema, y que se halla en congruencia perfecta con la presunción de veracidad y acierto que ha de atribuirse a las resoluciones judiciales en la instancia; todo ello sin perjuicio de que hayan de adoptarse ciertas cautelas y cumplir determinados requisitos para posibilitar semejante ejecución anticipada, que nunca puede tener otro carácter que el meramente provisional. Cualquier desviación de este criterio ha de reputarse desafortunada, no pudiendo en caso alguno pretender obstaculizar esa ejecución provisional con el pretexto de que la sentencia de instancia no es todavía firme, puesto que precisamente la falta de firmeza de la misma es la que puede dar lugar al incidente de ejecución provisional que se deriva de la permisividad del artículo 98".

**Segundo.-** En el presente caso, la ejecución provisional de lo acordado en la Sentencia, se traduciría en el nombramiento de un auxiliar administrativo (grupo C1) como personal eventual al PSOE y otro a UNIDAS POR COLLADO VILLALBA, que la ejecución supondría la contratación como personal eventual y el abono de los salarios correspondientes a ambos auxiliares, y que, en la hipótesis de una sentencia estimatoria del recurso de apelación, se dejarían sin efecto los nombramientos eventuales, debiendo devolver los recurrentes las cantidades abonadas, por lo que considera esta juzgadora que no nos encontramos ante situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación que puedan impedir la ejecución provisional.

El Ayuntamiento opone la insuficiencia presupuestaria en un confuso informe emitido por el Secretario General y la Interventora municipal que, en respuesta a lo interesado por este Juzgado en el sentido de que informara sobre el coste económico que supondría para la Administración la contratación de personal a que se refiere la sentencia, y tras entrar en valoraciones que no correspondía realizar, concluye que dispone en su Presupuesto de 2021 de una partida por importe de 44.880.00 €, destinada al gasto de auxiliares de los grupos políticos aprobada en Pleno de 22 de julio de 2019, -que se anula por la Sentencia dictada en el presente recurso-, por lo que haciendo una



estimación a 31-12-2021, los créditos disponibles en esa partida serían por importe de 2.111,35 €, por lo que no tiene actualmente suficiencia presupuestaria para afrontar un mayor gasto derivado de la incorporación de nuevos auxiliares administrativos.

Pues bien, dado que hasta el 31 de diciembre del presente año resta la cantidad indicada de 2.111,35, ya que quedan únicamente a fecha de hoy dos meses y medio para el 31-12-2021, estando disponible esa cantidad en la partida destinada al gasto de auxiliares de los grupos políticos, y, habiendo acordado la Sentencia que procede el nombramiento de un auxiliar administrativo (grupo C1) como personal eventual al PSOE y otro a UNIDAS POR COLLADO VILLALBA, se accede a la ejecución provisional en lo que resulta posible, debiendo ajustarse la contratación de los dos auxiliares a la cantidad referida hasta el 31-12-2021, pudiendo el Ayuntamiento, si lo estima procedente, hacer una nueva distribución del crédito presupuestario de la partida destinada a la contratación de personal auxiliar para los próximos años.

Si bien, en todo caso, dado que el abono de los salarios ha de hacerse con fondos públicos, que en caso de una eventual sentencia estimatoria de la apelación, se podrían haber perjudicado intereses públicos municipales al no poder destinar estos fondos a otros fines, que el Ayuntamiento se opone a la ejecución provisional y que los recurrentes se ofrecieron a prestar caución, sin haberlo verificado, es por lo que

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO: Conceder un plazo de 20 días para que los recurrentes presten caución por la cantidad que supondría el salario de dos auxiliares administrativos hasta el final del mandato previsto de los Concejales para los que prestaran servicios los contratados, conforme al consignado en el Informe nº 6/21 remitido por el Ayuntamiento, de 17.000 € anuales, que deberá constituir en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, y pasado el plazo se acordará lo procedente.



Si la caución exigida se constituye mediante aval bancario, la medida no se llevará a efecto hasta que el mismo sea ratificado a presencia judicial por representante de la entidad bancaria con poder suficiente al efecto, a no ser que las firmas del aval estén legitimadas por Notario.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado número 2799-0000-00-0003-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrada- Juez de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o



perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 122146805579462117250

Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando ejecución provisional con fianza firmado electrónicamente por AMAYA MARTÍNEZ ALVAREZ